

Caso N.º 451-20-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 9 de julio de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de junio de 2020 en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 451-20-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito aceptó la acción de protección presentada por Yoeldis Melián Mastrapa en contra de Edmundo Ricardo Moncayo Juaneda, director y gerente general del Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), y Alexis Paul Aguilar Alban, director técnico del Régimen Semiabierto del SNAI, con relación al memorando Nro. SNAI-DTRSA-2019-3121 que negó la solicitud de concesión de la fase de prelibertad al demandante. Se declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la igualdad. En consecuencia, se dispuso a remitir el informe de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del SENAI a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias. Los demandados interpusieron recurso de apelación.¹

2. El 22 de enero del 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (“la Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó en su totalidad la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019. Esta decisión fue notificada en la misma fecha de su expedición.

3. El 18 de febrero del 2020, Yoeldis Melián Mastrapa (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección contra de la sentencia del 22 de enero del 2020 de la Corte Provincial.

II

Objeto

4. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones

¹ El proceso fue signado con el N.º 17294-2019-01755.

Caso N.º 451-20-EP

con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia del 22 de enero del 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

5. En vista de que la acción fue presentada el 18 de febrero de 2020 y que la decisión judicial impugnada fue emitida y notificada el 22 de enero de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 (2) 2 y 62 (6) de la LOGJCC.

IV Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

7. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos y deje sin efecto la sentencia de 22 de enero de 2020 emitida por la Corte Provincial.

8. En ese sentido, señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en general– y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente.

9. El accionante alega, en primer lugar, que *“En este caso al haber sido juzgado con el Código Penal, soy una persona privada de la libertad que tiene derecho a acogerse a la opción de prelibertad, opción que se encontraba vigente a la fecha que me iniciaron el proceso penal”*. Aduce que *“Al dejar sin efecto la sentencia de primera instancia en la que se me había aceptado la acción de protección, se me está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que no se me ha permitido acceder a un beneficio al cual tengo derecho”*. Asevera que *“Al existir dos casos análogos, en los cuales las personas que se encontraban en mi misma situación pudieron acceder al beneficio de la prelibertad se vulnera mi derecho a la igualdad formal”*.

VI Admisibilidad

Página 2 de 4

Caso N.º 451-20-EP

10. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

11. De la demanda se desprende que el accionante, esencialmente, alude la vulneración de sus derechos como consecuencia de la expedición de la sentencia del 22 de enero de 2020. Las afirmaciones que se exponen como fundamento de la demanda no señalan, de manera concreta, cómo éstas habrían sido producidas por la decisión judicial impugnada mediante la acción extraordinaria de protección. Es decir, las supuestas violaciones alegadas son presentadas como meros efectos de la decisión judicial de la Corte Provincial, sin señalarse, cabalmente, en qué radicarían tales afectaciones de derechos y cuáles habrían sido las actuaciones u omisiones judiciales que provocaron su materialización respectiva. En definitiva, se verifica la configuración del presupuesto establecido en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 (1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

VII
Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 451-20-EP.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Página 3 de 4

Caso N.º 451-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de julio de 2020.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN